

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Purificación, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA 2021-00098-00 RI 6555 (C.1)

EJECUTANTE: AGROPECUARIA LOS LAURELES SAS Y OTROS

EJECUTADO : JOSUE DAVID SALAZAR ROA

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de una sanción de Multa que le figura al apoderado de la parte ejecutada doctor CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ, como sanción disciplinaria en su condición de abogado, se le hace saber al togado que la sanción de multa impuesta al apoderado del ejecutado no lo inhabilita para ejercer la profesión. De conformidad con el artículo 42 de la ley 1123 DE 2007 "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado" la MULTA es una sanción de carácter exclusivamente pecuniario, la cual podrá imponerse de manera autónoma. De conformidad con la sentencia C-884/07 que declaró exequible, por los cargos analizados, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1123 de 2007, lo condicionó en el entendido que sólo cabe la sanción de multa autónoma para **faltas que no merezcan la sanción de suspensión o exclusión.**

Por lo anterior, el despacho considera que la multa de 3 Salarios Mínimos mensuales legales vigentes que le figura al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ, identificado con CC No 93.358.640, en el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el secretario de la Comisión Nacional de disciplina judicial, al no figurar como concurrente con una sanción de suspensión o exclusión, no tiene fecha de inicio o final, por tratarse de una sanción eminentemente pecuniaria y no una suspensión que implique la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo (artículo 43 ley 1123 de 2007) o la exclusión (art. 44 ley 1123 de 2007) que conlleva la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.

De otra parte, de las excepciones de merito presentadas por el ejecutado por intermedio de apoderado judicial, córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, tal como lo dispone el art.443 del C.G.P. Remítase por correo electrónico el traslado de las excepciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO